

470

Caso Arbitral ad hoc: Consorcio COECSA- Municipalidad Distrital de Miraflores

Lima, 16 de diciembre de 2016

Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
Avenida Larco N° 400
Miraflores.-

Ref.: Arbitraje ad hoc iniciado por Consorcio COECSA contra la Municipalidad Distrital de Miraflores

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al arbitraje de la referencia, con la finalidad de notificarles la Resolución N° 12, así como el escrito presentado por Consorcio COECSA el 13 de diciembre de 2016.

Resolución N° 12

Lima, 15 de diciembre de 2016

VISTOS: Los escritos presentados por Consorcio COECSA y por la Municipalidad Distrital de Miraflores el 13 y 15 de diciembre de 2016, respectivamente;

SE RESUELVE:

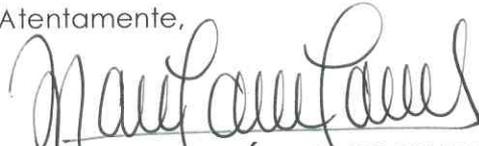
Previo al pronunciamiento que deberá efectuar este árbitro único en relación a los escritos de visto:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del escrito de fecha 13 de diciembre de 2016 al Consorcio COECSA para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, cumplan con expresar lo conveniente a su derecho.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO del escrito de fecha 15 de diciembre de 2016 a la Municipalidad Distrital de Miraflores para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, cumplan con expresar lo conveniente a su derecho.

Firmado: Christian Patrick Virú Rodríguez, Árbitro Único; y Marielena García Villavicencio, Secretaria ad hoc.

Sin otro particular me despido de ustedes.

Atentamente,

MARIELENA GARCÍA VILLAVICENCIO
Secretaria Ad hoc

 **CARTA EXTERNA Nro. 38601 - 2016**
Secretaría General



licitante : GARCIA VILLAVICENCIO MARI
nto : CASO ARBITRAL RESOLUCION
ios : 12
ervaciones :

istrado por: TVEGA el 28-12-2016 16:03:38
Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA



Expediente No. : 1837-2015
Secretaría. : Mariela García V.
Escrito : 06 – Solicito rectificación de Oficio.

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO CHRISTIAN PATRICK VIRÚ RODRÍGUEZ:

CONSORCIO COECSA, Contratista de la Obra: CONTRATO N° 122-2014 “*Creación e Implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urbanización Santa Cruz, Distrito de Miraflores – Lima*”; en los seguidos con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES (en adelante la MUNICIPALIDAD o Entidad), a Ud. decimos:

Que, con fecha 09 de diciembre del 2016, hemos recibido la Resolución N° 11, en la que Declara Fundada la reconsideración N° 8 solicitada por la MUNICIPALIDAD; al respecto manifiesto lo siguiente.

1. Que, mediante Escrito No. 05, documento que se adjunta a la Resolución cuestionada, hemos manifestado nuestra posición, ya expuesta también en nuestro Escrito 03; sin embargo, respecto a nuestros puntos de defensa, el Árbitro Único no se ha pronunciado, por lo que dicha Resolución (No. 11) no cumple el requisito ineludible de motivación, más aun cuando la Resolución que cuestionamos resuelve un punto en donde se observa afectación a nuestro legítimo derecho de defensa.
2. En efecto, tal como se advierte de los antecedentes, en el punto 4 de la Resolución No. 01 de fecha 02 de marzo 2016, se señaló que, respecto al escrito de demanda CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN A TRÁMITE, por lo que mal hace hoy en día el Árbitro Único declarar FUNDADA la pretensión de la Municipalidad de que se DECLARE INCOMPETENTE
3. El Árbitro Único, mediante dicha Resolución No. 01, se DECLARÓ COMPETENTE; por ello, es que dentro de los considerando de la

Resolución No. 01, y en lo resuelto, ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA, en donde solicitamos ACUMULACIÓN.

4. Dicha Resolución (No. 01) no fue materia de RECONSIDERACIÓN, por lo que causó efecto, al que debemos añadir el hecho de que la MUNICIPALIDAD contestó la Demanda; y, no estamos ante una demanda en el Poder Judicial, en la que el conflicto de competencia la dirime otra instancia, sino en ARBITRAJE, por ello, es que la ley de Arbitraje ha previsto las competencias o atribuciones al tribunal Arbitral para que declare en relación a su propia competencia, como que en efecto mediante Resolución No. 08 de fecha 01 de agosto el árbitro único en base a esta Ley, se declaró COMPETENTE; y ante dicha declaración no cabe reconsideración, por cuanto el tribunal arbitral no dirime competencias, tan sólo se declara competente o incompetente, de modo que el Árbitro Único, por esta disposición legal, NO PUEDE NI DEBE DECLARAR COMPETENTE A OTRO ÁRBITRO, sino tan sólo declarar su competencia.
5. Hemos expuesto oportunamente que, la Entidad para deducir una supuesta incompetencia del Árbitro Único parte del hecho de que nuestra Segunda Pretensión Principal y su Accesorias no pueden ser sometidas a su competencia en razón de que ***“son materia de otro proceso arbitral pendiente de ser instalado y respecto del cual no existe un desistimiento”***; al respecto, **NO SE HA DEMOSTRADO QUE EL ALEGADO PROCESO ARBITRAL PUESTA EN CONOCIMIENTO DE OTRO ÁRBITRO, para dirimir la controversia relacionado a la ampliación de plazo 06, SE HAYA INSTALADO.**
6. Que, **NO ES CIERTO** que la Dra. Marcia Mercedes Porras Sánchez, haya manifestado SU ACEPTACIÓN para conocer y resolver la controversia derivada de la AMPLIACIÓN DE PLAZO No. 06 por 37 días; para afirmar tal hecho, debe demostrarse con documento cierto, que la Dra. Marcia Mercedes Porras Sánchez, fue designada por OSCE para ver y resolver la controversia de la ampliación de plazo 06.

7. En nuestro Escrito 05, hemos afirmado que, ***“En relación al primer punto, la misma Entidad, contrariamente a su pedido, nos da el argumento para declarar infundado su pretensión toda vez que reconoce que el tribunal arbitral que supuestamente debe ver nuestra segunda pretensión no está instalado, por lo que no puede acreditar y no podrá en adelante acreditar de la existencia de un árbitro que ha tomado conocimiento de esta pretensión, ni menos de una demanda”***; entonces, CÓMO ES QUE RECONOCIÉNDOSE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL NO SE INSTALÓ, ahora la Resolución 11 se sustenta en que *“(…) habiéndose iniciado un arbitraje para resolver las controversias relacionadas a la ampliación de plazo N° 06 y con la aceptación del cargo, la árbitro único designado en dicho caso se encuentra plenamente constituida y tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo”*
8. En nuestro Escrito 05, hemos afirmado que “Respecto al segundo punto, no estamos en el caso de incompetencia en razón *“del territorio, de la materia, del grado y la cuantía”*, por lo que de plano no es un argumento válido. No puede alegarse incompetencia del árbitro en razón al territorio, materia, grado o cuantía, por cuanto en ninguna de ellas estamos incurso” y hemos agregado que, *“Respecto al tercer punto la Entidad parte de un supuesto falso, que la materia es conocida (o está siendo conocida) por otro árbitro, lo que no es cierto toda vez que no ha demostrado de la existencia de una demanda, etapa postulatoria en la que el árbitro recién toma conocimiento de la materia y cuantía del mismo”*; y que, *“Tampoco es el caso de que estemos ante la posibilidad de ampliar o modificar la demanda, sino la de acumular”*
9. Si nos remitimos a la Ley de Contrataciones del Estado, encontramos en ella, en el Art. 229° la posibilidad, como un derecho, de solicitar al Árbitro Único de acumular pretensiones con la única limitación –en el estado en que nos encontramos-- de que la misma

se solicite siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.

10. Mayor argumento, lo encontramos en la Ley de Arbitraje, Ley N° 1071, que referido a la competencia del árbitro dice lo siguiente:

Artículo 3°.- Principios y derechos de la función arbitral.

(...)

3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

(...)

Artículo 41°.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

(...)

Por lo indicado, solicitamos al Árbitro Único, RECITIFIQUE DE OFICIO LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN No.11, en relación a la competencia del árbitro único relacionado a la acumulación de la ampliación de plazo No. 06.

POR TANTO:

Sírvase señor Árbitro Único rectificar de oficio lo Resuelto en el Primer Punto de la Resolución 11 de fecha 02 de diciembre del 2016.

PRIMER OTROSÍ: Adjunto medio de prueba materializada en el Acta de Instalación de Árbitro Único ad hoc de fecha 28 de abril 2016, con árbitro único Dra. **Marcia Mercedes Porras Sánchez**, en la que en el punto relacionado a **pretensiones según solicitud de arbitraje**, no se consigna ninguna controversia a ser resuelto por ampliación de plazo 06.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos se curse solicitud a la Dra. **Marcia Mercedes Porras Sánchez**, a efectos de que manifieste si es cierto que su designación fue para ver también el caso de la controversia relacionado a la ampliación de plazo N° 06 por 37 días.

Lima, 12 de diciembre del 2016.

CONSORCIO COECSA
Zelide Rodriguez
Ing. Zelide Eliza Rodríguez Salcedo
REPRESENTANTE LEGAL